

**Radicado 50001311000220190001900 - Descorro traslado del escrito de sustentación interpuesto por la pasiva - Inciso 1º del art. 326 del CGP**

Betty cardozo perdomo <becarperlawyer@gmail.com>

Miércoles 23/02/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jourquiza@hotmail.com <jourquiza@hotmail.com>

Señora

**JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA**

**CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Demandante. **MARÍA ERLINDA VILLAMIL TORRES**

Demandado. **MIGUEL ANTONIO LARROTA TAPIAS**

Cordial saludo. Adjunto lo anunciado.

Atentamente,

*Betty Cardozo Perdomo*

*Abogada*

*Cel: (+57) 313 397 11 54*

*BETTY CARDOZO PERDOMO*  
*ABOGADA*  
*Derecho Administrativo – Derecho Civil*  
*Cra 8 No. 12C – 35. Edificio Andes, oficina 806. Bogotá, D.C.*  
*Celular 313- 3971154, becarperlawyer@gmail.com*

---

Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2022

Señora  
JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
[fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

C.C. Abogado de la parte pasiva apelante.

Ref. Radicado 50001311000220190001900  
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante. MARÍA ERLINDA VILLAMIL TORRES  
Demandado. MIGUEL ANTONIO LARROTA TAPIAS

Asunto: Descorro traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, en los términos del inciso 1° del art. 326 del CGP. presentada por la parte pasiva contra la decisión que terminó el proceso con liquidación de la sociedad patrimonial.

Como apoderada judicial de la señora MARÍA ERLINDA VILLAMIL TORRES, parte actora, estando dentro del término, conforme lo dispuesto por su despacho en auto del 17 de febrero del corriente año, notificado por estado del 18 del mismo mes y año, mediante el cual resolvió los recursos impetrados por el extremo pasivo, negando el recurso reposición y

concediendo el de apelación, procedo a descorrer el traslado y pronunciarme conforme lo preceptuado en el inciso primero del artículo 326 del CGP, en los siguientes términos:

Solicito al H. magistrado a quien corresponda el conocimiento y decisión de esta alzada, confirmar el auto objeto de impugnación, mediante el cual el Juzgado Segundo de Familia de ese circuito, decretó la Liquidación de la Sociedad Patrimonial conformada entre los excompañeros permanentes MARÍA ERLINDA VILLAMIL TORRES y MIGUEL ANTONIO LARROTA TAPIAS, como quiera que esa decisión se ajusta a derecho y es acorde con los hechos y la libre expresión de la voluntad de las partes, pues fue adoptada por el citado despacho, en atención a los términos pactados dentro de la conciliación, acto que también cumplió con los requisitos exigidos por la ley, y por tanto tiene plena validez; es decir, la conciliación fue debidamente realizada entre las partes y suscrita ante la Notaría Cuarta de Villavicencio el 29 de julio de 2021, con reconocimiento de firmas y contenido por parte de los comparecientes y en consecuencia, fue la expresión de la voluntad de los excompañeros, de dar por terminado el trámite procesal de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho surgida en razón de la convivencia durante la vigencia de su unión marital, la cual fue disuelta desde hace más de dos años, concretamente el 19 de febrero de 2020.

Del escrito de sustentación de la impugnación suscrito por el apoderado del demandado, fácil es concluir, que la inconformidad del señor LARROTA TAPIAS, consiste en que cada vez quiere más beneficios para él; pues sabido es, que es él, el único que viene usufructuando el único bien patrimonial de la sociedad, porque es quien vive en la casa, en razón a que por sus malos tratos físicos y psicológicos para con su compañera permanente, mi representada debió salir de su casa desde el 20 de agosto de 2019, por cuanto corría peligro su integridad física y mental. De tal forma que desde esa época hace dos años y medio, ella viene pagando arriendo y él usufructuando la casa, y es por ello que él quiere seguir así.

Obsérvese, que una vez decretada judicialmente la terminación de la unión marital de hecho, mi mandante y la suscrita apoderada lo invitamos a llegar a un acuerdo conciliatorio acerca de la liquidación de la sociedad patrimonial, sobre el único bien patrimonial de la sociedad (*consistente en una casa de habitación en un conjunto residencial de Villavicencio*), y habiéndosele presentado a él las opciones para que comprara el derecho de su excompañera, o que él le vendiera a ella el suyo en igualdad de condiciones, desde ese momento manifestó que su derecho en el activo valía más del 50%, y además, que el pasivo (*consistente en el saldo de un crédito hipotecario*) debía quedar a cargo de su excompañera. Y agregó que él no podía comprar porque carecía de los recursos y además, porque no tenía capacidad de pago para tramitar un préstamo ante una entidad bancaria.

No obstante lo anterior, fueron varios los intentos de llegar a un acuerdo conciliatorio, y en tal razón cada vez se accedió más a sus pretensiones, llegando a la conciliación final celebrada entre ellos el 29 de julio del pasado año 2021, donde quedaron consignados los términos convenidos por ellos, en el sentido de que LARROTA TAPIAS vendía su derecho a su excompañera por la suma de Ciento quince millones ciento diecinueve mil quinientos treinta y dos pesos con veintiún centavos (\$115.119.532.21) M/Cte., quedando a cargo de ella del saldo de la obligación hipotecaria, razón por la que mi representada en cumplimiento de ese acuerdo empezó a pagar las cuotas a partir de agosto de 2021 y así ha seguido cumpliendo mensualmente con ese pago.

De tal manera que el señor LARROTA TAPIAS vive en la casa (*único patrimonio de la sociedad*), no paga las cuotas mensuales del crédito hipotecario y tampoco paga ninguna suma por concepto de arrendamiento a su ex compañera, propietaria del otro 50% del inmueble; y su comportamiento hace inferir que es así como quiere seguir, dilatando de manera indefinida esa situación, mientras que mi representada en cumplimiento del acuerdo conciliatorio paga las cuotas del crédito hipotecario constituido sobre la casa que únicamente usa y disfruta su excompañero, quien ha demostrado que no honra su palabra consignada en un acuerdo.

Y es por ello, que una vez el juzgado decretó la liquidación de la sociedad patrimonial con fundamento en el acuerdo que de manera libre y voluntaria los excompañeros suscribieron ante Notario público con reconocimiento de firmas y contenido del documento, su apoderado de manera infundada impugnó esa decisión judicial, invocando la nulidad del documento contentivo de la conciliación, pero sin que su dicho tenga ningún sustento probatorio, pues adujo como único argumento, que su poderdante es mayor de 70 años y por tal razón carece de capacidad para decidir por sí solo.

Es pertinente anotar que desde el trámite de la *Declaración y terminación de la Unión marital de hecho*, mi representada MARÍA ERLINDA VILLAMIL TORRES siempre ha manifestado ánimo conciliatorio y, así se lo ha hecho saber a su excompañero señor MIGUEL ANTONIO LARROTA TAPIAS, a quien con ese fin una vez proferida la sentencia en el proceso de declaración y terminación de la Unión marital, le presentamos por escrito una propuesta con dos opciones en igualdad de condiciones para ambos, consistente la primera, en que mi representada le vendía sus derechos en la suma de \$100´millones de pesos y él continuaría con el pago de la deuda hipotecaria; y la segunda opción, que ella le compraba sus derechos en la misma suma, y se hacía cargo de continuar pagando la deuda hipotecaria.

LARROTA TAPIAS, por intermedio de su apoderado de ese momento, aceptó la segunda opción de la propuesta, en el sentido de venderle a ella

por la suma señalada y que ella se hiciera cargo del pasivo, es decir, del saldo de la deuda hipotecaria que por ese momento estaba por aproximadamente \$40´millones de pesos. En razón de la aceptación de la propuesta de venderle, mi representada adelantó los trámites bancarios pertinentes para la obtención del dinero para la correspondiente compra y cancelación del saldo de la hipoteca, para lo cual pagó avalúo, pagó impuesto predial y municipal de catastro, obtuvo documentos como copia de la escritura pública de compraventa e hipoteca, certificado de matrícula inmobiliaria, tramitó paz y salvos y entregó al departamento jurídico de Bancolombia para el estudio del crédito.

Adelantados los trámites y preaprobado el crédito, su excompañero MIGUEL ANTONIO LARROTA TAPIAS se negó a firmar el documento contentivo del acuerdo o promesa de venta de sus derechos, con el argumento de que sus derechos valían más del 50% del único activo, pero adujo que él tampoco podía comprar, porque no tenía capacidad de endeudamiento; con el resultado que el banco no realizó la formalización del crédito, perdiendo ella tiempo y dinero en esos trámites.

Luego en julio de 2020, los excompañeros suscribieron un segundo acuerdo, el cual plasmaron en documento privado y firmaron ante Notario, consistente en que MARÍA ERLINDA VILLAMIL TORRES, igualmente le comparaba el 50% de los derechos de su excompañero en la misma suma de \$100´millones de pesos, se haría cargo del pago de la deuda hipotecaria

que para ese momento ya estaba en \$41.566.318.09, como quiera que por razón de la pandemia él dejó de pagar varias cuotas; pero además, con el compromiso de que ella le reembolsaría varios pagos realizados por él, equivalentes a la suma de \$3.064.000.00, debiendo pagarle la suma de \$103.064.000.00 y hacerse cargo del saldo de la obligación hipotecaria que había aumentado, por la suspensión de los pagos mensuales.

Entonces, proyectamos el documento contentivo de los puntos acordados, el cual firmaron las partes ante Notario Público. Sin embargo, al momento de llevarlo al banco, MIGUEL ANTONIO LARROTA TAPIAS, se retractó del compromiso consignado en el documento firmado, aduciendo que su derecho valía mucho más, y que iba a realizar un peritaje, lo que en efecto hizo, con un valor superior al real del inmueble.

Por ello, presentamos la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho entre excompañeros permanentes, ante su mismo juzgado de familia, y dentro del mismo proceso de –Declaración y terminación de la Unión marital de hecho–, la cual radiqué el 27 de julio de 2020, enviándosele copia al demandado.

Posteriormente, el señor LARROTA TAPIAS le propuso a su excompañera hacer un nuevo acuerdo conciliatorio, y que lo hicieran ellos solos, sin necesidad de abogados, y fue así como de común acuerdo, de manera libre y voluntaria el 29 de julio de 2021 suscribieron el tercer acuerdo, por valor

de compra de Ciento quince millones ciento diecinueve mil quinientos treinta y dos pesos con veintiún centavos (\$115.119.532.21) M/Cte., al cual le hicieron presentación personal con reconocimiento de firmas y contenido, y una vez me fue enviado lo presenté al juzgado que tenía el conocimiento del caso, solicitando la aprobación y la terminación del proceso; y fue con fundamento en el mismo que despacho se pronunció liquidando la sociedad patrimonial y dando fin al proceso que por esa razón cursaba, y es por ello que esa decisión debe mantenerse como quiera que refleja la voluntad de las partes. Pues es claro que prima la voluntad de los excompañeros al momento de Liquidar su Sociedad patrimonial, y por tanto, no son de recibo los argumentos del abogado apoderado del demandado señor LARROTA TAPIAS, por lo que solicito al H. magistrado confirmar la decisión objeto de impugnación, y condenar en costas y agencias en derecho a la parte pasiva impugnante.

De tal manera H. magistrado, que no hay ninguna razón para revocar la decisión judicial impugnada pues las razones que invoca el apoderado no tienen ningún fundamento ni soporte probatorio, en el sentido de que su representado carezca de capacidad negocial, pues por el contrario cuando ha asistido a las diferentes diligencias se observa que es una persona en pleno uso de sus facultades cognitivas, y ninguna prueba que desvirtúe esos hechos ha presentado el señor apoderado, luego ha de entenderse que el acuerdo conciliatorio en que se fundamentó la liquidación y terminación del proceso es totalmente válido, porque cumple todos los requisitos legales.

En los anteriores términos he presentado los argumentos de que trata el inciso primero del art. 326 del CGP, reiterando al H. magistrado confirmar la decisión impugnada.

Atentamente,



BETTY CARDOZO PERDOMO  
C.C. 51.593.073 de Bogotá.  
T.P. 42.896 del C. S. J.